

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**

Solicitante: **ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ**

Causante: **ESTER CECILIA GOMEZ (Q.E.P.D)**

Radicado: **20001-31-10-002-2022-00101-00**

Entra al Despacho para impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición de la SUCESION INTESTADA de la causante ESTER CECILIA GOMEZ (Q.E.P.D).

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda de Sucesión fue presentada el día 19 de abril de 2022 y mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 fue inadmitida por defectos que contenía los cuales impedían darle trámite al proceso, dichos errores fueron subsanados dentro del término legal concedido para tal efecto.

Este Despacho, mediante auto de fecha del 10 de mayo de 2022, declaró abierto el presente proceso de SUCESIÓN de la causante ESTER CECILIA GOMEZ (Q.E.P.D) donde se reconoció como heredera a la señora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ y se y se ordenó el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso referenciado, el cual fue realizado de forma escrita en el periódico El Espectador, en fecha del 22 de mayo de 2022, tal como se evidencia en el expediente.

Mediante memorial del 02 de agosto de 2022, los señores JOSE ALFONSO VILLERO GOMEZ, EUDENYS VILLERO GOMEZ, ELSY VILLERO GOMEZ, presentaron solicitud para que se les reconociera como herederos de la causante ESTER CECILIA GOMEZ (Q.E.P.D), sin embargo, en su momento, la solicitud fue negada.

La Dirección de Impuestos y Aduana Nacional (DIAN), emitió su informe el día 23 de agosto de 2022.

Seguidamente, el día 08 de febrero de 2023, el despacho fijó fecha para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de bienes y deudas de la sucesión de la causante, aunado a lo anterior, se reconoció al señor JOSE ALFONSO VILLERO GOMEZ y a las señoras EULALIA GOMEZ, EDILSA VILLERO GOMEZ, EUDENYS VILLERO GOMEZ y ELSY VILLERO GOMEZ, como herederos de la causante ESTER CECILIA GOMEZ en su calidad de hijos, por haber demostrado plenamente su parentesco, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; también se

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Le reconoció personería jurídica a la doctora ANIA SOFÍA COBO QUINTERO, como apoderada su apoderada judicial.

La apoderada de los señores JOSE ALFONSO VILLERO GOMEZ, EUDENYS VILLERO GOMEZ, ELSY VILLERO GOMEZ, EULALIA GOMEZ, EDILSA VILLERO GOMEZ, presentó escrito de adición de bienes que no fueron relacionados al inventario y avalúo que había sido presentado con anterioridad.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 07 de marzo de 2023, donde se aprobó el inventario y avalúo por no haberse presentado objeción alguna (artículo 501 del C.G.P), por otro lado, se decretó la partición y se designó como partidora a la doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ y se le concedió el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

La doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ el 14 de marzo de 2023 presentó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado por cinco (5) días a los interesados, mediante auto de fecha 27 de julio de 2023; término dentro del cual no se presentó objeción alguna; entendiendo el Despacho que se encuentra conforme a derecho.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proceso de Sucesión tiene la naturaleza de ser liquidatario y en desarrollo del objeto liquidatario persigue concretar el patrimonio en los sucesores. El proceso de sucesión está sujeto a diversas etapas de las cuales hay que agotar algunas durante su trámite, las que se podrían denominar esenciales, que se hacen indispensables y necesarias como es la apertura del proceso.

Surge también la necesidad de presentar un inventario y avalúo de los bienes y deudas que los causantes hayan dejado, siendo esa la medida que delimita procesalmente la masa partible sin la cual no sería posible lograr el fin normal del proceso.

Otra de las etapas que compone el proceso es la decisiva y compleja denominada sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la sociedad, la cual deben proferirse siempre que la partición este conforme a derecho.

La sentencia es de aprobación de la partición como en todos los casos, es normal y corriente que el proceso termine con su promulgación, ya que las demás formas de terminar se consideran anormales Art. 312 del C.G.P. pero según el Art. 518 ibídem, en el proceso de sucesión después de terminado, si aparecieren otros

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

bienes de los causantes se repartirán dentro del mismo, es decir después de haberse dictado sentencia aprobatoria.

Para dictar esta clase de sentencia deberán tenerse en cuenta los presupuestos procesales pertinentes entre los cuales se deben destacar la oportunidad, la no existencia de incidentes y levantar las medidas cautelares decretadas.

En este proceso se agotaron las exigencias del Título I Capítulo IV del C.G.P y no habiendo impedimentos para dictar esta sentencia, se procede a ello.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la herencia realizada en este proceso de SUCESIÓN de la causante ESTER CECILIA GOMEZ (Q.E.P.D).

**SEGUNDO:** Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

**TERCERO:** Inscríbase, la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

**CUARTO:** A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfa7c3c46424026cb462cb8c402e1acfdd87410be60084fdeddd4c59d76557b**

Documento generado en 30/08/2023 01:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**